



República de Colombia  
Rama Judicial

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**  
**Magistrada: Yenitza Mariana López Blanco**

Arauca, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado No. : 81001 2339 000 2014 00024 00  
Demandante : Honorato Barreto y otros  
Demandado : Nación-Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial  
Medio de control : Reparación directa  
Providencia : Auto declara nulidad de algunas actuaciones y adopta otras determinaciones

1. Revisado el expediente, se observa que en el presente proceso obran como demandadas la Nación-Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, entidad ésta última que mediante sentencia del 17 de agosto de 2017 (fls. 591-606), fue declarada administrativamente responsable por los daños extrapatrimoniales y materiales ocasionados a los demandantes. Dicha Providencia fue notificada a los siguientes correos electrónicos:

Dirección electrónica	Parte/entidad	Folio	Recibido
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co	Fiscalía General de la Nación	608	609
CSARCAPERA@HOTMAIL.COM	Apoderado parte demandante	608	608 envés
paola.londono@fiscalia.gov.co	Fiscalía General de la Nación	608	610
pandoi68@hotmail.com	Fiscalía General de la Nación	608	608 envés
procjudadm52@procuraduria.gov.co	Ministerio Público	608	609 envés
antonio.valderrama@fiscalia.gov.co	Fiscalía General de la Nación	608	610 envés
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado	Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado	611	611 envés

Tabla No. 1.

Conforme a lo anterior, advierte el Despacho que la sentencia de primera instancia no fue notificada a la Nación-Rama judicial, o no reposa en el expediente constancia que acredite lo contrario, por lo que debe obrarse de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por disposición expresa de los artículos 208 y 306 del CPACA, que reza:

**"Artículo 133. Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

(...)" (Resaltado del Despacho)

En consecuencia, se ordenará a Secretaría notificar la sentencia del 17 de agosto de 2017 a la Nación-Rama Judicial conforme al artículo 203 del CPACA, y se anularán las actuaciones que dependan de dicha providencia, como lo son:



República de Colombia  
Rama Judicial  
Rad. No. 81001 2339 000 2014 00024 00  
Honorato Barreto y otros

Actuación	Contenido	Destino	Folio
Numeral 3 del auto del 11 de enero de 2018	Ordena a Secretaría atender la solicitud de expedición de copias que presten mérito ejecutivo y la constancia de ejecutoria de la sentencia de primera instancia	N/A	620
Oficio No. 0039 del 18 de enero de 2018	Constancia de notificación y ejecutoria, y copia auténtica que presta mérito ejecutivo	Dra. Zuleima García Díaz, apoderada parte demandante	634
Oficio No. 0040 del 18 de enero de 18 de enero	Constancia de notificación y ejecutoria, y copia auténtica que presta mérito ejecutivo	Fiscalía General de la Nación	635
Oficio No. 0041 del 18 de enero de 18 de enero	Constancia de notificación y ejecutoria, y copia auténtica que presta mérito ejecutivo	Procurador Tercero Delegado ante el Consejo de Estado	636
Acta de liquidación de los gastos del proceso	Acta de liquidación de los gastos procesales elaborada por orden de la sentencia del 17 de agosto de 2017	N/A	648
Numeral 2 del auto del 22 de febrero de 2018	Orden a la parte demandante que consigne la suma de \$11.600 por concepto de gastos del proceso	N/A	653

Tabla No. 2.

Las demás órdenes impartidas en los autos del 11 de enero y 22 de febrero de 2018 (fls. 620 y 653), se mantienen incólumes, toda vez que, no se desprenden de la providencia que se dejó de notificar.

1.2. Adicionalmente, y en virtud de la presente decisión, se ordenará a la apoderada de la parte demandante que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, devuelva a la Secretaría de esta Corporación, los oficios 0039, 0040, y 0041 del 18 de enero de 2018, que le fueron entregados el 22 del mismo mes y año, los cuales deberán incorporarse al expediente con el rótulo de inválidos; frente a los dos últimos oficios, en caso que ya hayan sido remitidos a las entidades destinatarias, la Secretaría deberá oficiarles, poniendo en conocimiento lo aquí resuelto.

1.3. No se emitirá orden de devolución respecto del dinero consignado por la parte demandante en cumplimiento del numeral 3 del auto del 11 de enero de 2018, en razón a que, esa suma será tenida en cuenta para la futura liquidación que deberá efectuarse.



República de Colombia  
 Rama Judicial  
 Rad. No. 81001 2339 000 2014 00024 00  
 Honorato Barreto y otros

2. De otra parte, se advierte el memorial visible a folios 659-660, mediante el cual la apoderada de la parte demandante pone en conocimiento del Despacho el fallecimiento de la demandante María Salutación Daza Toloza y solicita se surta el trámite previsto en el artículo 68 del C.G.P., respecto de su cónyuge Honorato Barreto y sus hijos Honorato Barreto Daza, Arley Barreto Daza, Yolandey Barreto Daza, Herney Barreto Daza y Wilfrido Barreto Daza.

Dicho precepto legal, aplicable al procedimiento administrativo por disposición del artículo 306 del CPACA, establece:

*"Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente".*

El término "litigante" en este caso hace referencia al reclamante del derecho, es decir, a la persona que figura como parte del litigio, no a quien actúa como abogado o mandatario judicial, por cuanto éste no tiene vocación de heredar los derechos de su prohijado.

Frente a esta institución la Corte Constitucional<sup>1</sup>, resaltó:

*"...la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad".*

En el presente caso, mediante registro civil de defunción se encuentra acreditado el fallecimiento de la demandante María Salutación Daza Toloza (fl. 642). Además, está probado que su compañero permanente fue Honorato Barreto (fls. 30 y 602) y que María Salutación era madre de Honorato Barreto Daza (fls. 643), Arley Barreto Daza (fl. 644), Yolandey Barreto Daza (fl. 645), Herney Barreto Daza (fl. 646) y Wilfrido Barreto Daza (fl. 647), razón por la cual es procedente reconocer a dichas personas como sucesores procesales de la demandante a partir de este momento (personas que además integran ya la parte demandante en el presente asunto), quienes asumirán la sustitución en el estado en que se encuentra el proceso, conforme lo dispone el artículo 70 del CGP.

3. Finalmente, frente a la solicitud de reconocimiento de personería, deberá estarse a lo resuelto en el numeral tercero del auto del 22 de febrero de 2018 (fl. 653)

En razón de lo expuesto, el Despacho,

<sup>1</sup> T-553 de 2012.

05:37Pm  
13 MAR 2018  
Punjab



República de Colombia  
Rama Judicial  
Rad. No. 81001 2339 000 2014 00024 00  
Honorato Barreto y otros

### RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR** la nulidad de las actuaciones relacionadas en la tabla No. 2 de las consideraciones de esta providencia. Las demás órdenes impartidas en los autos del 11 de enero y 22 de febrero de 2018, se mantienen incólumes.

**SEGUNDO. ORDENAR** a la apoderada de la parte demandante que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, devuelva a la Secretaría de esta Corporación, los oficios 0039, 0040, y 0041 del 18 de enero de 2018, que le fueron entregados el 22 del mismo mes y año, los cuales deberán incorporarse al expediente con el rótulo de inválidos; frente a los dos últimos oficios, en caso que ya hayan sido remitidos a las entidades destinatarias, se **ORDENA** a Secretaría oficialles, poniéndoles en conocimiento lo aquí resuelto.

**TERCERO. ORDENAR** a la Secretaría notificar la sentencia del 17 de agosto de 2017 a la Nación-Rama Judicial, conforme al artículo 203 del CPACA.

**CUARTO. RECONOCER** a **HONORATO BARRETO, HONORATO BARRETO DAZA, ARLEY BARRETO DAZA, YOLANDEY BARRETO DAZA, HERNEY BARRETO DAZA y WILFRIDO BARRETO DAZA** como sucesores procesales de **MARÍA SALUTACIÓN DAZA TOLOZA** (fallecida), en su calidad de parte demandante dentro del presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesales realizadas por ésta a través de su mandatario judicial.

**QUINTO. ORDENAR** estarse a lo resuelto en el numeral tercero del auto del 22 de febrero de 2018, respecto de la solicitud de reconocimiento de personería.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO**  
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Por anotación en estado N° \_\_\_\_\_ notifico a las partes, la presente providencia, hoy \_\_\_\_\_ de 2018 a las 8:00 a.m.

**MARIA ELIZABETH MOGOLLÓN MENDEZ**  
Secretaria General